

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES VII

Caracas, lunes 29 de abril de 2019

N° 6.454 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.834, mediante el cual se exonera el pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuestos de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por las personas jurídicas cuya razón social sea el ensamblaje de vehículos automotores, destinadas exclusivamente a la producción de unidades de vehículos en el Territorio Nacional, de los códigos del arancel de aduanas que en él se indican.

Decreto N° 3.835, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de las operaciones en ejecución de los proyectos destinados a Recuperar la Capacidad de Extracción, Molienda, Despacho y Transformación del Mineral de Hierro, que se desarrollan en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular de China.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Resolución mediante la cual en el marco del Fortalecimiento del Motor Automotriz, las personas naturales y jurídicas, podrán importar a la República Bolivariana de Venezuela, sin fines comerciales, los bienes que en ella se mencionan.-(Se reimprime por fallas en los originales).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.834

29 de abril de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 65 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 25 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras, y según lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional, implementar políticas en torno a la Reactivación de la producción de vehículos, dirigida a incrementarla a nivel nacional, así como aumentar la generación de empleo calificado, especialmente en aquellas regiones donde se encuentran ubicadas las empresas ensambladoras de vehículos; la modernización del parque automotor, mejorando la capacidad de insumo de la población en el mercado automotriz,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales y administrativos para la importación y ventas de los bienes requeridos que coadyuven al logro de los objetivos económicos y sociales que le han sido encomendados,

DECRETO

Artículo 1°. Se exonera el pago del Impuesto al Valor Agregado, Impuestos de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por las personas jurídicas cuya razón social sea el ensamblaje de vehículos automotores, destinadas exclusivamente a la producción de unidades de vehículos en el Territorio Nacional, de los códigos del arancel de aduanas que se indican a continuación:

	Código	Descripción de las Mercancías
1	3815.12.10.00	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos
2	4011.10.00.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)
3	4011.20.10.00	De medida 11,0024
4	4011.20.90.00	Los demás
5	4011.30.00.00	De los tipos utilizados en aeronaves
6	4011.40.00.00	De los tipos utilizados en motocicletas
7	4011.50.00.00	De los tipos utilizados en bicicletas
8	4011.70.10.00	De las siguientes medidas: 4,0015; 4,0018; 4,0019; 5,0015; 5,0016; 5,5016; 6,0016; 6,0019; 6,0020; 6,5016; 6,5020; 7,5016; 7,5018; 7,5020

9	4011.70.90.00	Los demás
10	4011.80.10.00	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")
11	4011.80.20.00	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")
12	4011.80.90.00	Los demás
13	4011.90.10.00	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")
14	4011.90.90.00	Los demás
15	4016.10.10.00	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90
16	6813.20.00.19	Las demás
17	6813.20.00.29	Las demás
18	6813.81.10.00	Pastillas
19	6813.81.90.00	Las demás
20	6813.89.10.00	Guarniciones para embragues en forma de discos
21	6813.89.90.00	Las demás
22	6909.19.30.00	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos
23	7007.11.00.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
24	7009.10.00.00	Espejos retrovisores para vehículos
25	7320.20.10.10	Para sistemas de suspensión de vehículos
26	8301.20.00.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
27	8302.30.00.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles
28	8407.31.10.00	Monocilíndricos
29	8407.31.90.00	Los demás
30	8407.32.00.00	De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
31	8407.33.10.00	Monocilíndricos
32	8407.33.90.00	Los demás
33	8407.34.10.00	Monocilíndricos
34	8407.34.90.00	Los demás
35	8408.20.10.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³
36	8408.20.20.00	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
37	8408.20.30.00	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.500 cm ³
38	8408.20.90.00	Los demás
39	8409.91.11.00	Bielas
40	8409.91.12.00	Bloques, culatas y cárteres
41	8409.91.13.00	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g

42	8409.91.14.00	Válvulas de admisión o de escape
43	8409.91.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape
44	8409.91.16.00	Aros de émbolo (pistón)
45	8409.91.17.00	Guías de válvulas
46	8409.91.18.00	Los demás carburadores
47	8409.91.20.00	Émbolos (pistones)
48	8409.91.30.00	Camisas de cilindro
49	8409.91.40.00	Inyección electrónica
50	8409.91.90.10	Equipos para la conversión de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible del tipo lazo cerrado o presión positiva.
51	8409.91.90.90	Las demás
52	8409.99.12.00	Bloques y cárteres
53	8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape
54	8409.99.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape
55	8409.99.17.00	Guías de válvulas
56	8409.99.21.00	Con diámetro superior o igual a 200 mm
57	8409.99.29.00	Los demás
58	8409.99.30.00	Camisas de cilindros
59	8409.99.41.00	Con peso superior o igual a 30 kg
60	8409.99.49.00	Las demás
61	8409.99.51.00	Con diámetro superior o igual a 200 mm
62	8409.99.59.00	Las demás
63	8409.99.61.00	Con diámetro superior o igual a 20 mm
64	8409.99.69.00	Los demás
65	8409.99.71.00	Con diámetro superior o igual a 200 mm
66	8409.99.79.00	Los demás
67	8409.99.91.00	Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm
68	8409.99.99.00	Las demás
69	8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol
70	8413.30.20.00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión
71	8413.30.30.00	Para aceite lubricante
72	8413.30.90.00	Las demás
73	8415.20.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
74	8418.69.99.90	Los demás
75	8418.99.00.00	Las demás
76	8421.21.00.90	Los demás
77	8421.23.00.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
78	8421.29.90.00	Los demás
79	8421.31.00.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
80	8421.39.20.00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos
81	8425.42.00.20	Portátiles para vehículos automóviles
82	8432.10.00.00	Arados
83	8432.21.00.00	Gradas (rastras) de discos

84	8432.29.00.00	Los demás
85	8432.31.10.00	Sembradoras-abonadoras
86	8432.31.90.00	Las demás
87	8432.39.10.00	Sembradoras-abonadoras
88	8432.39.90.00	Las demás
89	8432.41.00.00	Esparcidores de estiércol
90	8432.42.00.00	Distribuidores de abonos
91	8432.80.00.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos
92	8432.90.00.00	Partes
93	8471.90.90.00	Las demás
94	8482.10.10.00	Radiales
95	8482.10.90.00	Los demás
96	8482.20.10.00	Radiales
97	8482.20.90.00	Los demás
98	8482.30.00.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
99	8482.40.00.00	Rodamientos de agujas
100	8482.50.10.00	Radiales
101	8482.50.90.00	Los demás
102	8482.80.00.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados
103	8483.10.11.00	Forjados, de peso superior o igual a 900 kg y longitud superior o igual a 2.000 mm
104	8483.10.19.00	Los demás
105	8483.10.20.00	Árboles de levas para comando de válvulas
106	8483.10.30.00	Árboles flexibles
107	8483.10.40.00	Manivelas
108	8483.10.50.00	Árboles de transmisión provistos de acoplamiento dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm
109	8483.10.90.00	Los demás
110	8483.20.00.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
111	8483.30.10.00	Montados con cojinetes de metal antifricción
112	8483.30.21.00	Con diámetro interior superior o igual a 200 mm
113	8483.30.29.00	Los demás
114	8483.30.90.00	Los demás
115	8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par
116	8483.40.90.00	Los demás
117	8483.50.10.00	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos
118	8483.50.90.00	Los demás
119	8483.60.11.00	De fricción
120	8483.60.19.00	Los demás
121	8483.60.90.00	Los demás
122	8483.90.00.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes
123	8484.10.00.00	Juntas metaloplásticas
124	8484.20.00.00	Juntas mecánicas de estanqueidad
125	8484.90.00.00	Los demás

126	8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
127	8507.10.10.00	De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V
128	8507.10.90.00	Los demás
129	8511.40.00.00	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
130	8511.50.10.00	Dínamos y alternadores
131	8512.20.11.00	Faros
132	8512.20.19.00	Los demás
133	8512.20.21.00	Luces fijas
134	8512.20.22.00	Luces indicadoras de maniobra
135	8512.20.23.00	Cajas combinadas
136	8512.20.29.00	Los demás
137	8517.12.13.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
138	8518.21.00.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
139	8518.22.00.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
140	8527.21.00.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido
141	8527.29.00.00	Los demás
142	8536.61.00.00	Portalámparas
143	8544.30.00.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
144	8701.10.00.10	De potencia inferior o igual a 120 HP
145	8701.10.00.90	Los demás
146	8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques
147	8701.30.00.00	Tractores de orugas
148	8701.91.00.00	Inferior o igual a 18 Kw
149	8701.92.00.00	Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW
150	8701.93.00.00	Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
151	8701.94.10.00	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)
152	8701.94.90.00	Los demás
153	8701.95.10.00	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)
154	8701.95.90.00	Los demás
155	8702.10.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
156	8702.10.00.91	Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor
157	8702.10.00.92	Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor
158	8702.10.00.99	Los demás
159	8702.20.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
160	8702.20.00.91	Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor
161	8702.20.00.92	Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor
162	8702.20.00.99	Los demás
163	8702.30.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor

164	8702.30.00.91	Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor
165	8702.30.00.92	Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor
166	8702.30.00.99	Los demás
167	8702.40.10.00	Trolebuses
168	8702.40.90.00	Los demás
169	8702.90.00.10	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
170	8702.90.00.91	Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor
171	8702.90.00.92	Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor
172	8702.90.00.99	Los demás
173	8703.10.00.00	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares
174	8703.21.00.00	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
175	8703.22.10.10	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
176	8703.22.10.90	Los demás
177	8703.22.90.10	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
178	8703.22.90.90	Los demás
179	8703.23.10.10	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
180	8703.23.10.20	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³
181	8703.23.10.30	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
182	8703.23.10.40	De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
183	8703.23.10.90	Los demás
184	8703.23.90.10	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
185	8703.23.90.20	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³
186	8703.23.90.30	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
187	8703.23.90.40	De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
188	8703.23.90.90	Los demás
189	8703.24.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor
190	8703.24.90.00	Los demás
191	8703.31.10.10	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
192	8703.31.10.20	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
193	8703.31.10.90	Los demás
194	8703.31.90.10	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
195	8703.31.90.20	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
196	8703.31.90.90	Los demás
197	8703.32.10.10	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
198	8703.32.10.20	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³

199	8703.32.10.30	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
200	8703.32.10.90	Los demás
201	8703.32.90.10	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
202	8703.32.90.20	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³
203	8703.32.90.30	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
204	8703.32.90.90	Los demás
205	8703.33.10.10	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
206	8703.33.10.90	Los demás
207	8703.33.90.10	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
208	8703.33.90.90	Los demás
209	8703.40.00.00	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
210	8703.50.00.00	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
211	8703.60.00.00	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
212	8703.70.00.00	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
213	8703.80.00.00	Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico
214	8703.90.00.00	Los demás
215	8704.10.10.00	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t
216	8704.10.90.00	Los demás
217	8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
218	8704.21.10.90	Los demás
219	8704.21.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
220	8704.21.20.90	Los demás
221	8704.21.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
222	8704.21.30.90	Los demás
223	8704.21.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
224	8704.21.90.90	Los demás
225	8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina
226	8704.22.20.00	Con caja basculante
227	8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos
228	8704.22.90.00	Los demás
229	8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina

230	8704.23.20.00	Con caja basculante
231	8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos
232	8704.23.90.00	Los demás
233	8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
234	8704.31.10.90	Los demás
235	8704.31.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
236	8704.31.20.90	Los demás
237	8704.31.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
238	8704.31.30.90	Los demás
239	8704.31.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
240	8704.31.90.90	Los demás
241	8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina
242	8704.32.20.00	Con caja basculante
243	8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos
244	8704.32.90.00	Los demás
245	8704.90.00.00	Los demás
246	8705.10.10.00	Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables
247	8705.10.90.00	Los demás
248	8705.20.00.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación
249	8705.30.00.00	Camiones de bomberos
250	8705.40.00.00	Camiones hormigonera
251	8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos
252	8705.90.90.10	Coches barredora, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas
253	8705.90.90.20	Coches radiológicos
254	8705.90.90.90	Los demás
255	8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02
256	8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
257	8706.00.90.00	Los demás
258	8707.10.00.00	De vehículos de la partida 87.03
259	8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
260	8707.90.90.10	De vehículos de la partida 87.02
261	8707.90.90.90	Las demás
262	8708.10.00.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
263	8708.21.00.00	Cinturones de seguridad
264	8708.29.11.00	Guardabarros
265	8708.29.12.00	Parrillas de radiador
266	8708.29.13.00	Puertas
267	8708.29.14.00	Paneles de instrumentos
268	8708.29.19.10	Techos (capotas)

269	8708.29.19.20	Cubiertas de motor, flancos, y sus partes
270	8708.29.19.30	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
271	8708.29.19.40	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
272	8708.29.19.90	Los demás
273	8708.29.91.00	Guardabarros
274	8708.29.92.00	Parrillas de radiador
275	8708.29.93.00	Puertas
276	8708.29.94.00	Paneles de instrumentos
277	8708.29.95.00	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad
278	8708.29.99.10	Techos (capotas)
279	8708.29.99.20	Cubiertas de motor, flancos, y sus partes
280	8708.29.99.30	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
281	8708.29.99.40	Sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
282	8708.29.99.90	Los demás
283	8708.30.11.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
284	8708.30.19.00	Las demás
285	8708.30.90.10	Tambores
286	8708.30.90.20	Sistemas neumáticos
287	8708.30.90.30	Sistemas hidráulicos
288	8708.30.90.40	Servofrenos
289	8708.30.90.50	Discos
290	8708.30.90.90	Las demás partes
291	8708.40.11.00	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm
292	8708.40.19.00	Las demás
293	8708.40.80.00	Las demás cajas de cambio
294	8708.40.90.00	Partes
295	8708.50.11.00	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10
296	8708.50.12.00	Ejes portadores
297	8708.50.19.00	Los demás
298	8708.50.80.10	Ejes con diferencial
299	8708.50.80.90	Ejes portadores
300	8708.50.91.00	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10
301	8708.50.99.10	De ejes con diferencial
302	8708.50.99.90	De ejes portadores
303	8708.70.10.11	Provistas de neumáticos usados
304	8708.70.10.19	Las demás
305	8708.70.10.90	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
306	8708.70.90.11	Provistas de neumáticos usados

307	8708.70.90.19	Las demás
308	8708.70.90.90	Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
309	8708.80.00.10	Rótulas y sus partes
310	8708.80.00.20	Amortiguadores y sus partes
311	8708.80.00.90	Los demás
312	8708.91.00.10	Radiadores
313	8708.91.00.90	Partes
314	8708.92.00.11	Silenciadores y resonadores
315	8708.92.00.19	Los demás
316	8708.92.00.90	Partes
317	8708.93.00.10	Embragues
318	8708.93.00.91	Platos (prensas) y discos
319	8708.93.00.99	Las demás
320	8708.94.11.00	Volantes
321	8708.94.12.00	Columnas
322	8708.94.13.00	Cajas de dirección
323	8708.94.81.00	Volantes
324	8708.94.82.00	Columnas
325	8708.94.83.00	Cajas de dirección
326	8708.94.90.00	Partes
327	8708.95.10.00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)
328	8708.95.21.00	Bolsas inflables para airbag
329	8708.95.22.00	Sistema de inflado
330	8708.95.29.00	Las demás
331	8708.99.10.00	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas
332	8708.99.90.11	Bastidores de chasis
333	8708.99.90.19	Partes
334	8708.99.90.21	Transmisiones cardánicas
335	8708.99.90.29	Partes
336	8708.99.90.31	Sistemas mecánicos
337	8708.99.90.32	Sistemas hidráulicos
338	8708.99.90.33	Terminales
339	8708.99.90.39	Las demás partes
340	8708.99.90.40	Trenes de rodamiento de oruga y sus partes
341	8708.99.90.50	Tanques para carburante
342	8708.99.90.91	Muñones de suspensión
343	8708.99.90.99	Los demás
344	8709.11.00.00	Eléctricas
345	8709.19.00.00	Las demás
346	8709.90.00.00	Partes
347	8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.
348	8711.10.00.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de

		cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
349	8711.20.10.00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³
350	8711.20.20.00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm ³
351	8711.20.90.00	Las demás
352	8711.30.00.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³
353	8711.40.00.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³
354	8711.50.00.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³
355	8711.60.00.00	Propulsados con motor eléctrico
356	8711.90.00.00	Los demás
357	8712.00.10.00	Bicicletas
358	8712.00.90.00	Los demás
359	8713.10.00.10	Sillas de ruedas
360	8713.10.00.90	Los demás
361	8713.90.00.10	Sillas de ruedas
362	8713.90.00.90	Los demás
363	8714.10.00.00	De motocicletas (incluidos los ciclomotores)
364	8714.20.00.00	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
365	8714.91.00.00	Cuadros y horquillas, y sus partes
366	8714.92.00.00	Llantas y radios
367	8714.93.10.00	Bujes sin freno
368	8714.93.20.00	Piñones libres
369	8714.94.10.00	Bujes con frenos
370	8714.94.90.00	Los demás
371	8714.95.00.00	Sillines (asientos)
372	8714.96.00.00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes
373	8714.99.10.00	Cambios de velocidades
374	8714.99.90.00	Los demás
375	8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.
376	8716.10.00.00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
377	8716.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
378	8716.31.00.10	Para transporte de hidrocarburos y sus derivados
379	8716.31.00.90	Los demás
380	8716.39.00.00	Los demás
381	8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques
382	8716.80.00.00	Los demás vehículos
383	8716.90.10.00	Chasis para remolques y semirremolques
384	8716.90.90.00	Las demás
385	9030.33.21.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
386	9031.49.20.00	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser
387	9031.80.40.00	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media,

		consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)
388	9032.89.21.00	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)
389	9032.89.22.00	Para sistemas de suspensión
390	9032.89.23.00	Para sistemas de transmisión
391	9032.89.24.00	Para sistemas de ignición
392	9032.89.25.00	Para sistemas de inyección
393	9032.89.29.00	Los demás
394	9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.
395	9401.20.00.00	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
396	9603.50.00.00	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
397	9801.00.00.11	De potencia inferior o igual a 120 HP
398	9801.00.00.19	De los demás
399	9801.00.00.20	De tractores de carretera para semirremolques
400	9801.00.00.30	De tractores de orugas
401	9801.00.00.91	De potencia inferior o igual a 120 HP
402	9801.00.00.99	De los demás
403	9802.00.00.11	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
404	9802.00.00.19	De los demás
405	9802.00.00.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
406	9802.00.00.99	De los demás
407	9803.00.00.11	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
408	9803.00.00.12	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
409	9803.00.00.13	De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
410	9803.00.00.14	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
411	9803.00.00.15	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³
412	9803.00.00.16	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
413	9803.00.00.17	De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
414	9803.00.00.18	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
415	9803.00.00.19	De los demás vehículos
416	9803.00.00.21	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
417	9803.00.00.22	De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³
418	9803.00.00.23	De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
419	9803.00.00.24	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³
420	9803.00.00.25	De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³
421	9803.00.00.26	De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³
422	9803.00.00.27	De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³
423	9803.00.00.28	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³

424	9803.00.00.29	De los demás
425	9803.00.00.90	De los demás
426	9804.00.00.11	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
427	9804.00.00.12	De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t
428	9804.00.00.13	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
429	9804.00.00.14	De peso total con carga máxima superior a 20 t
430	9804.00.00.21	De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t
431	9804.00.00.22	De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t
432	9804.00.00.23	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
433	9804.00.00.24	De peso total con carga máxima superior a 20 t
434	9804.00.00.90	De los demás
435	9805.00.00.10	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
436	9805.00.00.20	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
437	9805.00.00.30	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³
438	9805.00.00.40	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³
439	9805.00.00.50	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³
440	9805.00.00.90	De los demás
441	9806.00.00.10	De vehículos de la partida 87.03
442	9806.00.00.20	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
443	9806.00.00.90	De los demás
444	9807.00.00.10	De remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
445	9807.00.00.21	De cisternas
446	9807.00.00.29	De los demás
447	9807.00.00.30	De los demás remolques y semirremolques

Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en este artículo, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que la empresa ensambladora requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso llevará un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado.

Artículo 2º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera el listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales, mencionados en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3°. Se dispensa a las personas naturales y jurídicas de la presentación de la Licencia de Importación de automóviles para el transporte de personas, transporte de mercancías, tractores y/o bienes muebles corporales destinados a la producción de unidades de vehículos; así como de cualquier otro requisito, certificado, permiso o constancia de registro, salvo el Certificado de Origen que resulte exigible. El Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional deberá establecer los modelos, tipos y características de los automóviles y autopartes a las que se refiere el presente Decreto.

Artículo 4°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Artículo 5°. La exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciocho. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.835

29 de abril de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y el artículo 197 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular de China, con la suscripción del Convenio de Cooperación Económica y Técnica buscan crear mecanismos para impulsar las ventajas recíprocas de una cooperación internacional con resultados efectivos en el avance económico y social,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado desarrollar el poderío económico de la Nación en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos para la generación de la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como de las bases materiales para la construcción de nuestro socialismo bolivariano,

CONSIDERANDO

Que es fundamental para el aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos generar una estructura de sostén productivo, redes regionales, infraestructura de apoyo a la producción, logística y distribución,

CONSIDERANDO

Que resulta esencial diseñar e implantar una arquitectura financiera eficiente, a partir de la soberanía alcanzada, orientada a apalancar el proceso de industrialización nacional tanto en la planificación, evaluación de viabilidad, ejecución y acompañamiento del nuevo aparato productivo,

CONSIDERANDO

Que es trascendental para el Estado Venezolano continuar desarrollando y propulsando los eslabones productivos, identificados en proyectos concretos tanto en la fase: de consolidación, edificación e inicio de operaciones, conceptualización y diseño; en las áreas de Hierro, Acero y Aluminio; así como girar un mecanismo de planificación centralizada, esquema presupuestario y modelos de gestión eficientes y productivos cónsonos con la transición al socialismo,

CONSIDERANDO

Que el desarrollo e impulso de los eslabones productivos del sistema económico del país implica el afianzamiento, continuación y ejecución de Proyectos Nuevos y en Operación, particularmente en las áreas de Hierro, Acero y Aluminio a fin de consolidar y fortalecer la productora de mineral de hierro, Ferrominera del Orinoco.

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 447 de fecha 01 de octubre de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.262 de fecha 01 de octubre de 2013, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, a los enriquecimientos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de las operaciones en ejecución de los proyectos destinados a Recuperar la Capacidad de Producción y Despacho del Mineral de Hierro, establece en su artículo 7 la vigencia de dicho Decreto por cinco (5) años, por tanto estuvo vigente hasta el 01 de octubre de 2018,

CONSIDERANDO

Que las condiciones que motivaron la publicación del Decreto N° 447, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.262 de fecha 01 de Octubre de 2018, se mantienen vigentes para la presente fecha,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, ha sido objeto de ataques terroristas y fascistas consistente en una guerra económica injerencista, en este sentido, surge el Plan de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica,

DECRETO

Artículo 1°. Se exoneran del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de las operaciones en ejecución de los proyectos destinados a Recuperar la Capacidad de Extracción, Molienda, Despacho y Transformación del Mineral de Hierro, que se desarrollan en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular de China.

Artículo 2°. A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados a los que hace referencia en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, según sea el caso, en lo relativo a los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exoneradas, territoriales o extraterritoriales, se distribuirán en forma proporcional.

Artículo 3°. A los fines del control, los beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4°. Para el disfrute del beneficio establecido en el artículo 1° del presente Decreto, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional en la que se certifique que los proyectos se encuentran comprendidos en el marco del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular de China; y además, cumplir con todas las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y otras normas aplicables,

Artículo 5°. Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas en ningún ejercicio fiscal, a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el impuesto sobre la Renta.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1°, los beneficiarios que no cumplan las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, y las previstas en la Ley

Artículo 7°. El plazo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

La exoneración aquí prevista se aplicará a los ejercicios fiscales que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 8°. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Artículo 9°. De igual forma quedan exonerados de manera especial del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos de fuente territorial obtenidos por las personas jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de las operaciones en ejecución de los proyectos destinados a Recuperar la Capacidad de Extracción, Molienda y Despacho del Mineral de Hierro, generados desde el 1 de Octubre del 2018 hasta la Publicación del Presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ejecútese,

Dado en Caracas, a los Veintinueve días del mes de abril de dos mil diecinueve. Año 208° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)
ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)
FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN
NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08 /04/2019

208º, 160º y 20º
RESOLUCIÓN N° 013

TARECK EL AISSAMI

Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 4, 5, 13 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 13 del Decreto 3.788 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se fortalece a la Corporación Socialista del Sector Automotor, S.A. (CORSOAUTO), como complemento a su alcance y contenido para precisar su aplicación.

RESUELVE

Artículo 1. En el marco del Fortalecimiento del Motor Automotriz, las personas naturales y jurídicas, podrán importar a la República Bolivariana de Venezuela, sin fines comerciales, los bienes que se detallan a continuación:

- a).** Vehículos automóviles de transporte de personas nuevos o usados de hasta cinco (5) años contados a partir de su fabricación, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre.
- b).** Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor de cinco (5) años respecto del año en que se realice la importación.
- c).** Tractores de cualquier marca y modelo, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor de cinco (5) años respecto del año en que se realice la importación.

d). Vehículos automóviles usados de los tipos PICK UP de las partidas 8703 y 8704, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación no sea mayor de cinco (5) años respecto del año en que se realice la importación.

Artículo 2. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 3.788 de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.603 del 21 de marzo de 2019, se excluyen aquellas operaciones realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como por las personas naturales y jurídicas del sector privado, cuando la fecha del documento de embarque sea anterior a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto.

Artículo 3. El Ejecutivo Nacional establecerá los beneficios fiscales y las dispensas que resulten necesarias en el marco del fortalecimiento del Motor Automotriz, como incentivo a la actividad de ensamblaje vinculada con el sector.

Artículo 4. Las autoridades con competencia en materia de aduanas velarán por el cumplimiento del ordenamiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

Notifíquese y publíquese,



TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN
NACIONAL





Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES VII N° 6.454 Extraordinario
Caracas, lunes 29 de abril de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.